

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **NEFER VALENCIA DE GONZÁLEZ**
INTERVINIENTE AD EXCLUDENDUM: **MARLE LUCEYDE CARABALI**
VS. **COLPENSIONES**
RADICACIÓN: **760013105 008 2021 00338 01**

Hoy veinticinco (25) de noviembre de 2022, surtido el trámite previsto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, resuelve la **CONSULTA** a favor de **COLPENSIONES**, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovieron **NEFER VALENCIA DE GONZÁLEZ** contra **COLPENSIONES**, siendo Interviniente *Ad Excludendum* **MARLE LUCEYDE CARABALI**, con radicación No. **760013105 008 2021 00338 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 5 de octubre de 2022, celebrada, como consta en el **Acta No. 62**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996 y el Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022, en ambiente preferente virtual.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la **consulta** en esta que corresponde a la...

SENTENCIA NÚMERO 417

ANTECEDENTES

La pretensión de la DEMANDANTE en esta causa, está orientada a obtener de esta jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada,

por la **pensión de sobrevivientes**, en calidad de cónyuge superstite, por el fallecimiento de JAIME GONZÁLEZ, a partir del 03 de agosto de 2020, indexación de las condenas y las costas del proceso.

Por su parte la INTERVINIENTE *AD EXCLUDENDUM* petitionó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su compañero JAIME GONZÁLEZ, a partir del 03 de agosto de 2020, junto con la indexación de las condenas, costas y agencias en derecho.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA, INTERVENCIÓN AD EXCLUDENDUM Y SUS CONTESTACIONES

En apoyo de sus pretensiones la demandante a través de su apoderado judicial afirmó que el Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, mediante resolución No. 017231 de 2008 le reconoció pensión de vejez a JAIME GONZÁLEZ.

Indicó que ella y JAIME GONZÁLEZ convivieron de manera permanente por más de 50 años, hasta el fallecimiento de aquel el 03 de agosto de 2020. Afirmó que dentro de la relación procrearon 2 hijos.

Afirmó que dependía económicamente de JAIME GONZÁLEZ, pues no recibe ningún tipo de ingreso y convivieron hasta el día del fallecimiento del pensionado.

Señaló que el 11 de septiembre de 2020 solicitó ante Colpensiones el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, sin recibir respuesta alguna.

Por su parte la INTERVINIENTE EXCLUYENTE MARLE LUCEYDE CARABALI, a través de su apoderado judicial, manifestó que convivió en unión libre de manera continua e ininterrumpida desde el día 30 de mayo de 2003 hasta el día 03 de agosto de 2020 con el pensionado JAIME GONZÁLEZ.

Expresó que el pensionado JAIME GONZÁLEZ sostuvo relación matrimonial con la señora NEFER VALENCIA DE GONZÁLEZ, sin tener precisión sobre el tiempo real de convivencia, porque desde que inició a convivir con ella ya se encontraba separado de hecho de aquella.

Afirmó que el señor JAIME GONZÁLEZ falleció víctima de enfermedad común el día 03 de agosto de 2020.

Comentó que el 21 de octubre de 2020 solicitó ante Colpensiones el reconocimiento y pago de la presión de sobrevivientes recibiendo la negativa de la entidad mediante la resolución SUB 272910 de 2020.

Aseveró que el pensionado en vida, promovió proceso ordinario de única instancia buscando con ello, la reliquidación de la pensión y el incremento por compañera permanente a cargo. Proceso que inicialmente fue de conocimiento del Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, pero por factor de cuantía, ordenó el reparto a los Jueces Laborales del Circuito, correspondiéndole al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, Despacho que mediante la sentencia 084 del 25 de mayo de 2021 declaró probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, ante la inasistencia de las partes y los testigos.

Indicó que si bien la señora NEFER VALENCIA DE GONZÁLEZ, tiene un matrimonio sin disolver, esto no quiere decir que su convivencia bajo el mismo techo con el pensionado fallecido haya sido por la totalidad de la calenda desde que se casó hasta que su cónyuge falleció.

Al dar respuesta a la demanda **COLPENSIONES** se opuso a la prosperidad de las pretensiones argumentando que no se aportó material de prueba que lleve a concluir que efectivamente la señora NEFER VALENCIA DE GONZÁLEZ, convivió de manera permanente e ininterrumpida con el señor JAIME GONZÁLEZ, además debe demostrarse en el presente asunto, cuál de

las dos reclamantes es quien efectivamente logra acreditar la calidad de conviviente para así acceder a tal derecho.

Advirtió que la señora MARLE LUCEYDE CARABALÍ, también se presentó ante la entidad, reclamando el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del señor JAIME GONZÁLEZ.

COLPENSIONES se pronunció frente a la interviniente *ad excludendum* indicando que no se aportó material de prueba que lleve a concluir que efectivamente la señora MARLE LUCEYDE CARABALÍ convivió de manera permanente e ininterrumpida con el señor JAIME GONZÁLEZ.

La **DEMANDANTE** al pronunciarse frente a la vinculación *Ad Excludendum*, se opuso a la prosperidad de sus pretensiones, solicitando al Juzgado se abstenga de acceder a ellas, pues el derecho pensional le asiste es a NEFER VALENCIA DE GONZÁLEZ como demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que la prestación económica por ella solicitada está ajustada a la Constitución Nacional y la Ley Laboral con aplicación a la seguridad social en pensiones y demás normas vigentes aplicables a este proceso.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive condenó a Colpensiones a reconocer y pagar a la demandante y a la interviniente la pensión de sobrevivientes. En calidad de cónyuge a NEFER VALENCIA DE GONZÁLEZ, en un 76% y a MARLE LUCEYDE CARABALI, en calidad de compañera en un 24%, porcentajes que ordenó liquidar sobre la mesada que en vida disfrutaba el causante, a partir del 03 de agosto de 2020, por 14 mesadas al año.

Condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar las mesadas retroactivas causadas desde el 03 de agosto de 2020 y al 31 de enero de 2022, en cuantía

de \$ 18.946.331 a favor de NEFER VALENCIA DE GONZÁLEZ y en \$5.983.052 en favor de MARLE LUDEYDE CARABALÍ. Valores que ordenó indexar.

Así mismo autorizó a COLPENSIONES para que efectúe los descuentos con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud sobre las mesadas ordinarias.

Lo anterior tras evidenciar que NEFER VALENCIA DE GONZÁLEZ y MARLE LUCEYDE CARABALI tenían derecho a la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de Jaime González, en el porcentaje que a cada una corresponde por el tiempo convivido por reunirse las exigencias del artículo 47 de la ley 100 de 1993 modificada por la ley 797 de 2003.

Señaló que en el presente asunto, se acreditó de la documental allegada que Jaime González y Nefer Valencia de González contrajeron matrimonio católico el 31 de diciembre de 1966, vínculo que se encuentra vigente, convivencia que se llevó a cabo hasta el 3 de agosto de 2020, fecha de fallecimiento del pensionado, convivencia que se mantuvo por 53 años, superando la exigencia de los 5 años de convivencia en cualquier tiempo que exige la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Respecto de MARLE LUCEYDE CARABALI indicó que con la documental allegada y con las declaraciones recepcionadas demostró que la convivencia con la causante se mantuvo desde el año 2003 y hasta el año 2020 cuando falleció su compañero, es decir por 17 años.

CONSULTA

Por haber resultado desfavorable a Colpensiones, se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta de conformidad con el artículo 69 del C.P. del T. y S.S. y las orientaciones jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral

de la Corte Suprema de Justicia respecto de la interpretación del citado canon legal.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 24 de marzo de 2022, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone la ley 2213 de 2022.

Dentro del término la parte demandante y la interviniente *ad excludendum*, través de memoriales allegados al correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentaron alegatos de conclusión en los que ratificaron lo expuesto en la demanda y en la intervención.

La parte demandada COLPENSIONES guardó silencio.

C O N S I D E R A C I O N E S :

El problema jurídico que debe resolver la Sala, se concreta en determinar si a la demandante y a la interviniente *ad excludendum*, en calidad de cónyuge y compañera permanente, del señor JAIME GONZÁLEZ, les asiste el derecho a ser beneficiarias de la pensión de sobrevivientes reclamada y demás condenas que impuso la *A quo*.

Para resolver lo anterior, la Sala tendrá en cuenta los siguientes aspectos fácticos que no se discutieron, o bien se encuentran suficientemente acreditados: **i)** JAIME GONZÁLEZ, nació el **7 de enero de 1945** y falleció el 03 de agosto de 2020 **(ii)** Que el Instituto de Seguros Sociales le reconoció pensión de vejez a JAIME GONZÁLEZ, a través de la resolución número 017231 del 28 de agosto de 2008, a partir del 7 de enero de 2005, en cuantía de \$633.272, posteriormente mediante resolución GNR 185794 del 26 de mayo de 2014, COLPENSIONES reliquidó la mesada pensional a partir del 17 de octubre de 2009, estableciéndola en \$790.660; **iii)** JAIME GONZÁLEZy

NEFER VALENCIA DE GONZÁLEZ contrajeron matrimonio el 31 de diciembre de 1966 iv) NEFER VALENCIA DE GONZÁLEZ, nacida el **24 de octubre de 1948**, en calidad de cónyuge el 11 de septiembre de 2020 solicitó ante Colpensiones el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, sin recibir respuesta de la entidad; v) el 21 de octubre de 2020, MARLE LUCEYDE CARABALI, nacida el **23 de octubre de 1969**, solicitó ante COLPENSIONES el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, recibiendo la negativa de la entidad mediante la resolución SUB 272910 del 16 de diciembre de 2020; vi) ante el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, se tramitó el proceso con radicación 76001105 004 2019 00308 00, iniciado por JAIME GONZÁLEZ contra COLPENSIONES, en procura del reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por su compañera a cargo MARLE LUCEYDE CARABALI, con quien informó convivía desde hacía 14 años, compartiendo techo, lecho y mesa. Proceso que fue decidido por sentencia número 84 del 25 de mayo de 2021, a través de la cual se declararon probadas las excepciones de Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, propuestas por Colpensiones y en consecuencia, negó las pretensiones de la demanda.

Como cuestión de primer orden, conviene tener en cuenta que por razón de haber ocurrido la muerte del señor JAIME GONZÁLEZ el 03 de agosto de 2020, la normatividad aplicable para resolver el presente caso es la contenida en el artículo 13 de ley 797 de 2003, que modificó el artículo 47 de la ley 100 de 1993, que otorga al cónyuge o compañero permanente supérstite, la calidad de beneficiaria o beneficiario, si acredita que la convivencia, que supone tal condición, se extendió por un espacio igual o superior a 5 años.

Así mismo, debe rememorarse que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia determinó que la exigencia cronológica de mínimo 5 años de convivencia, también debe ser cumplida tanto en los casos de fallecimiento del pensionado como del afiliado, pues según el criterio esbozado por ésta, no existe razón para el trato diferenciado entre una y otra situación. Dicho criterio fue acogido, entre otras, en Sentencia del 3 de mayo de 2011, radicación 40309. El tiempo de convivencia debe contabilizarse retrospectivamente

desde el fallecimiento del afiliado o pensionado, con la salvedad que para el caso de la cónyuge separada de hecho pero con sociedad matrimonial vigente, ese período de convivencia puede corresponder a cualquier tiempo anterior al fallecimiento, tal como lo precisó la Corte Suprema en sentencia radicado 42425 de 2012. Decisiones que fueron reiteradas con igual énfasis en **sentencia SL 1399-2018 (25-04-2018, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo)** al identificar como *“requisito común e inexcusable del derecho a la pensión de sobrevivientes: la convivencia durante mínimo 5 años”*.

Pues bien, en el proceso hay evidencia respecto del vínculo matrimonial de la demandante NEFER VALENCIA DE GONZÁLEZ con el causante, que inició el **31 de diciembre de 1966** según registro civil de matrimonio que obra en el expediente, sin que se observe nota de disolución o liquidación de la sociedad conyugal.

Para demostrar la exigencia de la convivencia, se recepcionó la declaración de ARMANDO VALDERRAMA GONZÁLEZ, quien afirmó que conoció a JAIME GONZÁLEZ y a NEFER VALENCIA, desde que él nació, toda vez que su mamá es amiga de la pareja. Contó que a Jaime González le dio Covid y falleció en agosto de 2020.

Expresó que Jaime González vivía en el barrio Ulpiano Lloreda, que convivía con Nefer y un hijo llamado Carlos.

Afirmó que veía a Jaime González, cada 15 días o cada semana, siempre se reunían.

Reiteró que Nefer y Jaime eran pareja, sabe que estaban casados y convivían juntos. Indicó que Jaime y Nefer nunca se separaron, siempre los vio juntos, pero no sabe si él si pasaba noches por fuera de la casa.

Dio cuenta que la pareja tuvo 2 hijos, llamados Juan Carlos y José Jaime.

Dijo que asistió al velorio de Jaime, pero no al entierro porque lo cremaron.

Explicó que Nefer siempre se ha dedicado al hogar, y que Jaime la sostenía, y le brindaba el vestuario y la salud, circunstancia que conoce porque Nefer siempre permaneció en la casa y Jaime era quien trabajaba, él era el único que aportaba.

Refirió que no le conoció más parejas al señor Jaime.

Por su parte el testigo de la parte demandante EDISON ARCE VÁSQUEZ, declaró que conoció a Jaime González dese que él - el testigo - era un niño, porque siempre fue su vecino, vivía a 3 casas de distancia.

Expuso que Jaime estaba casado con Nefer Valencia, relación dentro de la que procrearon 2 hijos llamados Juan Carlos y José Jaime González.

Dijo que Jaime y Nefer nunca se llegaron a separar y siempre vivieron en la misma casa. Que Jaime falleció por Covid en julio de 2020.

Aseveró que al momento del fallecimiento, Jaime habitaba la casa en la que convivía con Nefer.

Aseguró que veía a Jaime y a Nefer todos los días, siempre se los encontraba, adicionalmente eran amigos.

Indicó que Jaime era pensionado, pero antes había sido motorista de Emsirva. Que Nefer siempre ha sido ama de casa, razón por la que el hogar era sostenido por Jaime, hecho que le consta por la cercanía con la familia, ya que los veía llegar con el mercado y sabía que Jaime era quien suministraba todo en la casa.

Explicó que cuando Jaime falleció, en la casa vivía Jaime, Nefer y los hijos, siempre estaban ahí, aclaró que solo vivía en la casa Juan Carlos, porque José Jaime vive en otro lugar.

Señaló que no sabe si Jaime pasaba noches en otro lugar. Nunca dejó de ver a Jaime, pues siempre estaba en su casa.

Comentó que no asistió al sepelio de Jaime, toda vez que para dichos acontecimientos se seguían los protocolos por el Covid.

Dijo que Jaime no padecía de enfermedades base, era un hombre sano. Los días previos a la muerte, la relación con él fue normal, hablaban, iba a la tienda y todos los días lo saludaba.

Por otra parte, NEFER VALENCIA DE GONZÁLEZ absolvió interrogatorio de parte informando que tiene 73 años, iniciando su convivencia con Jaime González el 31 de diciembre de 1966 y convivieron toda la vida.

Expresó que Jaime González se ausentaba de la casa, todo el tiempo no podía estar al lado de ella, ausencias que eran por ratos y otras veces eran por días. Que desconoce donde estaba cuando se ausentaba por días.

Afirmó que a Jaime le inició una gripa, le dio Covid y cuando ya se vio grave lo llevó a Sura y ahí estuvo 2 semanas, y luego falleció el 3 de agosto de 2021. Al momento de enfermar estaba en su casa.

Manifestó que ella no estuvo presente cuando Jaime estaba enfermo, pues tuvo que aislarse, no se hizo velación ya que lo cremaron. Insistió que Jaime en sus últimos años no vivió con persona diferente.

Aseveró que no conoce a MARLE LUCEYDE CARABALI, y que no se dio cuenta de la supuesta relación que aquella sostuvo con su esposo.

Por otra parte la INTERVINIENTE *AD EXCLUDENDUM* MARLE LUCEYDE CARABALI solicitó el testimonio de la señora MÓNICA PATRICIA VERGARA CARABALI, quien declaró que conoció a JAIME GONZÁLEZ desde hacía 20 años, pues desde entonces fueron vecinos en el barrio Puerto Mallarino. Aclaró que conoció a Jaime, cuando él vivía con su mamá llamada Trina, y sus tíos eran amigos desde la infancia de Jaime.

Señaló que no sabe si Jaime era casado, pero él le comentó que tenía 2 hijos que ya eran adultos, desconoce quién era la mamá de esos hijos.

Indicó que Jaime llegó a vivir a Puerto Mallarino hacia unos 17 años, pero ella lo conocía desde antes. Que lo conoció en una discoteca que se llama El Palo, ubicada cerca a su casa.

Manifestó que Jaime vivía con Marle Luceyde Carabali, circunstancia que le consta porque son vecinos, viven a una distancia de 3 casas.

Señaló que Jaime trabajó en Emsirva, y era pensionado.

Dijo que la pareja nunca se llegó a separar, pero a veces él se iba a visitar a los hijos. No pasaba las noches por fuera de la casa.

Refirió que se dio cuenta del fallecimiento de Jaime, luego de transcurridos 2 días, cuando un amigo de él, cuya ocupación era mecánico, les avisó que Jaime había muerto, ella estaba con Marle Luceyde en ese momento.

Refirió que Marle Luceyde, llamó a preguntar por la salud de Jaime, y los hijos de éste le dijeron que se encontraba bien de salud, cuando en realidad ya había muerto.

Contó que Jaime estaba indispuesto desde antes de fallecer, sabe que se lo llevaron para donde los hijos, y a Marle no le daban información acerca de la salud de Jaime.

Insistió que Jaime falleció el día 3 y ellas se enteraron el día 5, no señaló de que mes o año.

Afirmó que nunca vio a Jaime y Marle separados, pues siempre estaban en la casa.

Comentó que Marle Luceyde siempre ha vendido chontaduro y aguacate. Que tiene 3 hijos, dos de ellos fallecidos, y desconoce la edad de ellos.

Dijo que Marle Luceyde, es beneficiaria de familias en acción y no le convenía estar en una EPS, razón por la que siempre ha estado afiliada al SISBEN para no perder las ayudas.

Relató que ella vive a 3 casas de distancia de Marle Luceyde e ingresaba a la casa de la pareja varias veces del día, era frecuente que los veía. Señaló que el hogar estaba conformado por Jaime, Marle Luceyde y los dos nietos de ella.

Reiteró que los visitaba frecuentemente, varias veces en la semana entraba a la casa de la pareja.

Por su parte el testigo CRUZ ZÚÑIGA comentó que conoció a Jaime González porque él – el testigo - tiene un taller ubicado enfrente de la casa de Marle Luceyde y Jaime era su cliente, a quien conocía desde hacía 15 años. Aclaró que a Marle Luceyde la conoce desde hace 20 años.

Explicó que no vive en el mismo lugar donde tiene ubicado el taller, pues su casa está a dos cuadras dentro del mismo barrio.

Indicó desconocer si Jaime era casado, o tenía hijos, pues nunca hablaban de asuntos personales, solo conversaban de asuntos relacionados con los arreglos del carro.

Refirió que Jaime falleció el 30 de mayo de 2020, le contaron que le dio un infarto. Aseveró que vio cuando sacaron a Jaime de la casa, casi asfixiado, él estaba afuera del taller, lo treparon en un carro y no supo más de él, hasta que se enteró que había fallecido. Aclaró que un hijo de Jaime fue quien lo sacó asfixiado de la casa de Marle Luceyde.

Declaró que Jaime y Marle Luceyde convivían juntos, mercaban juntos, iban a pasear, era evidente que él vivía ahí. Comentó que desde hace 15 años, veía a Jaime viviendo en la casa con Marle Luceyde, y constantemente se le veía entrar y salir de la casa, lo veía salir en las mañanas.

Insistió que Jaime y Marle Luceyde eran pareja, hacían mercado, los veía con los niños Juan Carlos y Cristian, que son los nietos de Marle Luceyde.

Cree que Jaime era pensionado, porque no lo veía trabajado. Sabe que antes Jaime manejaba un camión de Emsirva.

Dijo que nunca vio a la pareja discutiendo o separados, los veía casi todos los días, pues se saludaban.

Expresó que Marle Luceyde se dedicaba a vender aguacate, chontaduro o pescado.

Explicó que el hogar de Marle Luceyde y Jaime, estaba conformado por ellos y los nietos de Marle. Que veía a Jaime haciendo arreglos en la casa, también supo que compró una cama y una nevera, lo veía llegar con el mercado.

Dijo que no sabe donde falleció Jaime, se enteró a los 5 días que había fallecido. Que no fue al sepelio porque se enteraron del fallecimiento pasados varios días.

Por otra parte, se allegó al plenario declaración extraprocesal rendida el 25 de mayo de 2017, por los señores JAIME GONZÁLEZ Y MARLE LUCEYDE

CARABALI, quienes manifestaron que convivían bajo el mismo techo, en unión libre de forma permanente, continua e ininterrumpida desde el año 2003, unión dentro de la que no han procreado hijos.

También se allegaron declaraciones extraprocerales rendidas el 15 de octubre de 2020, por las señoras SIXTA TULIA RUIZ y MÓNICA PATRICIA VERGARA CARABALÍ, quienes manifestaron que conocieron por 40 y 20 años respectivamente al señor JAIME GONZÁLEZ, quien falleció el 03 de agosto de 2020, constándoles que éste convivió en unión libre con la señora MARLE LUCEYDE CARABALI desde el 30 de mayo de 2003 hasta el fallecimiento de aquel, compartiendo la vivienda ubicada en la carrera 8 A No. 78-41 del barrio Puerto Mallarino de Cali. Que el señor JAIME GONZÁLEZ, era quien asumía todo lo necesario para el sostenimiento del hogar, brindándole a su compañera la alimentación, el vestuario, recreación, los servicios públicos. Aclararon que MARLE LUCEYDE CARABALI no era la beneficiaria del servicio de salud del pensionado, toda vez que ella pertenecía al SISBEN, recibiendo muy buena atención en salud

Para la Sala, la prueba testimonial solicitada por la demandante y la interviniente *Ad Excludendum*, da razón de la convivencia de aquellas con el señor JAIME GONZÁLEZ, logrando certeza que el vínculo matrimonial de la primera de ellas perduró hasta el fallecimiento del pensionado, y que éste también convivió con la señora NEFER VALENCIA DE GONZÁLEZ, por lo menos desde el año 2003 hasta el día del óbito del pensionado.

Ahora, en lo que tiene que ver con la convivencia simultánea entre cónyuge y compañera, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 1399 del 25 de abril de 2018, reiteró lo decidido en fallo SL13368-2014, al exponer:

“Estima la Sala que la inteligencia que el juez de apelaciones le dio al artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el 13 de la Ley 797 de 2003, es la que se corresponde con su genuino sentido y alcance, pues si

bien la citada disposición legal prevé que en caso de convivencia simultánea entre la cónyuge y una compañera permanente, la beneficiaria de la pensión de sobrevivientes será la esposa, esta Sala de la Corte ha considerado que a la luz del artículo 42 de la Constitución Política, no es dable hacer distinciones entre los miembros del grupo familiar del pensionado fallecido y no es atendible que entre esposa y compañera permanente se haga diferenciación atendiendo el lazo o vínculo jurídico que las ataba con [el] causante, motivo por el cual desde la vigencia del aludido texto legal (29 de enero de 2003), debe entenderse que la norma las protege por igual, tal como lo adoctrinó la Sala en sentencia CSJ SL, 10 Jul (sic) 2012, Rad. 49787. Así las cosas, cuando existe convivencia simultánea resulta inadmisibles que una de ellas deba verse como parte de la familia del causante y la otra no, o que una tenga un mejor derecho que la otra, ya que en relación con el causante se encontraban en idénticas condiciones en términos de apoyo, ayuda, protección y afecto.

(...) En tal sentido, no siendo los lazos o vínculos mediante los cuales se constituye la familia factores diferenciadores de las relaciones que a su interior se establecen, y siendo por el contrario la igualdad de derechos y deberes los fundamentos de dichas relaciones (artículo 42 C.P.), emerge incontestable que frente a contingencias o riesgos que la pueden afectar no es dable hacer distinciones entre sus miembros más allá de las que son propias a quienes se encuentran individualmente más expuestas que los demás, ya sea por su edad o por alguna otra condición específica de vulnerabilidad, de donde cabe entender, como así lo asienta en esta oportunidad la Corte, que la pensión de sobrevivientes o, en su lugar, la sustitución pensional cuando fuere del caso, no puede tener por finalidad distinta más que la protección de ese núcleo familiar, cuando quiera que el trabajador o pensionado, que ha sido su sostén económico, fallece. Y para ello, ante tal infortunio, que sin lugar a equívoco mengua el sostenimiento económico esencial a la familia, al punto que bajo ciertas circunstancias lo puede hasta llegar a eliminar, no es atendible que entre esposo (a) y compañero (a) permanente se haga diferencia para estos efectos atendiendo el lazo o vínculo jurídico que les ataba al causante, por manera que, para la Corte, desde siempre, esto es, desde su vigencia (29 de enero de 2003), la dicha disposición debe entenderse que les protege por igual. Así, existiendo simultaneidad en la

convivencia, no puede aceptarse que uno de aquellos deba verse como parte de la familia del causante en tanto que el otro no; o que uno tenga un mejor derecho que el otro, pues, frente a aquél, que es lo que interesa a la teleología proteccionista de la norma, en vida se encontraban en similares condiciones en lo atinente a las expresiones de apoyo, ayuda, protección, afecto, etc. En los antedichos términos resulta plausible para la Corte que en relación con el artículo 13 de la Ley 797 de 29 de enero de 2003, en [a] forma como modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, particularmente en cuanto a la situación de sobrevivencia descrita en su literal a), inciso tercero, esto es, en caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes de la muerte del causante entre un cónyuge y un compañero o compañera permanente, los beneficiarios o beneficiarias de la pensión deban ser ambos en proporción al tiempo de convivencia con aquél (sic).”

Teniendo en cuenta la jurisprudencia anteriormente transcrita y analizada la prueba testimonial y documental allegada al plenario, tanto en forma individual como en su conjunto, conforme a las reglas de la sana crítica o libre apreciación de la prueba, tenemos que concluir que la convivencia simultánea del afiliado causante con la cónyuge y la compañera permanente es un hecho incontrovertible dado el directo conocimiento que los deponentes tuvieron de la relación que mantuvo con la demandante, así como lo concerniente con la interviniente *ad excludendum*.

Los dos bloques de versiones claramente diferenciadas conduce a establecer la dualidad que el afiliado fallecido mantuvo, sosteniendo las dos relaciones, y atendiendo en mayor o menor grado, los deberes que la institución matrimonial y la de hecho le imponían, sin que la separación de la compañera por motivos de salud –como se narrara- al final de los días del causante o el enterarse de la muerte días después, lesione el concepto de convivencia autodeclarada por el demandante, más aún, en época de distanciamiento social impuesto por las medidas restrictivas que trajo consigo la pandemia por COVID 19.

Establecido lo anterior y demostrada como está la convivencia, la vida marital y la vida en común de JAIME GONZÁLEZ y su cónyuge y compañera –NEFER VALENCIA DE GONZÁLEZ y MARLE LUCEYDE CARABALI-, es claro que tienen derecho a percibir la pensión demandada ya que los requisitos de los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993 están dados

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, encuentra esta Sala procedente reconocer la pensión de sobrevivientes a las demandantes, que **se causó desde el 03 de agosto de 2020**, por el fallecimiento del pensionado JAIME GONZÁLEZ, en sus calidades de cónyuge supérstite y compañera permanente, con carácter vitalicio por contar NEFER VALENCIA DE GONZÁLEZ y MARLE LUCEYDE CARABALI, con más de 30 años de edad a la fecha del óbito del pensionado, circunstancia que logra establecerse con las copias de las cédulas de ciudadanía que obran en el expediente.

Conviene precisar que el derecho pensional de la demandante y de la interviniente *ad excludendum*, se consolidó a partir del fallecimiento del señor JAIME GONZÁLEZ, quien era pensionado desde el 7 de enero de 2005, por lo que sin duda sus mesadas no se afectan por lo dispuesto en el acto legislativo 01 de 2005, y en consecuencia, tienen derecho a percibir 14 mesadas, tal como lo estableció la *a quo*.

En lo que tiene que ver con el porcentaje pensional que le corresponde a cada una de las beneficiarias de la prestación, se tiene que en principio la cónyuge NEFER VALENCIA DE GONZÁLEZ, demostró un tiempo de convivencia superior al afirmado por MARLE LUCEYDE CARABALI, pues aquella contrajo nupcias con el afiliado el 31 de diciembre de 1966, lo que supone la convivencia desde esa data, corroborado con la existencia de dos hijos en común con el causante y la prueba testimonial, mientras que la interviniente *ad excludendum* por lo menos convivió en pareja con JAIME GONZÁLEZ, desde el año 2003, razón por la que la *A quo* estableció que a la primera le correspondía un 76% de la mesada pensional y a la segunda un 24% de la

misma, sin que las partes mostraran inconformidad al respecto, razón por la que habrá de confirmarse este aspecto de la sentencia consultada.

Respecto de la excepción de prescripción propuesta por el apoderado judicial de COLPENSIONES al contestar la demanda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 151 del C.P.T y de la S.S., encuentra la Sala que la demandante reclamó el derecho pensional el 11 de septiembre de 2020 y la interviniente *ad excludendum* el 21 de octubre de 2020, recibiendo la negativa de Colpensiones mediante la resolución SUB 272910 del 16 de diciembre de 2020, y la demanda fue presentada el 24 de junio de 2021, razón por la que no se encuentran prescritas las mesadas pensionales causadas.

Conviene precisar que el Instituto de Seguros Sociales por resolución número 017231 del 28 de agosto de 2008, le reconoció pensión de vejez al asegurado JAIME GONZÁLEZ, a partir del 7 de enero de 2005, en cuantía de \$633.272, posteriormente mediante resolución GNR 185794 del 26 de mayo de 2014, COLPENSIONES reliquidó la mesada pensional a partir del 17 de octubre de 2009, estableciéndola en \$790.660, monto que para el año 2019 ascendía a \$1'132,940, que conforme a los porcentajes establecidos por la *a quo*, se divide entre las demandantes de la siguiente manera:

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.

AÑO	IPC Variación	MESADA				
2.009	0,0200	790.660	76% NEFER VALENCIA DE GONZÁLEZ	24% MARLE LUDEYDE CARABALÍ		
2.010	0,0317	806.473				
2.011	0,0373	832.038				
2.012	0,0244	863.073				
2.013	0,0194	884.132				
2.014	0,0366	901.285				
2.015	0,0677	934.272				
2.016	0,0575	997.522				
2.017	0,0409	1.054.879				
2.018	0,0318	1.098.024				
2.019	0,0380	1.132.941				
2.020	0,0161	1.175.993			893.755	282.238
2.021	0,0562	1.194.926			908.144	286.782
2.022		1.262.081	959.182	302.899		

Efectuadas las operaciones aritméticas correspondientes se tiene que el retroactivo generado entre el 03 de agosto de 2020 y actualizado al 31 de octubre de 2022, teniendo en cuenta 14 mesadas al año, asciende a la suma de **\$28'567.957,10**, para NEFER VALENCIA DE GONZÁLEZ y en **\$9.021.460,14** para MARLE LUCEYDE CARABALÍ, correspondiéndoles para el año 2022, las mesadas de \$959.182 y \$302.899, respectivamente, valor que deberá ser actualizado anualmente conforme lo establezca el gobierno nacional.

**MESADAS
 ADEUDADAS A
 NEFER VALENCIA DE
 GONZÁLEZ**

PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas
Inicio	Final			
3/08/2020	31/08/2020	893.755	0,93	834.170,88
1/09/2020	31/12/2020	893.755	5,00	4.468.772,57
1/01/2021	31/12/2021	908.144	14,00	12.714.015,47
1/01/2022	31/10/2022	959.182	11,00	10.550.998,18
Totales				28.567.957,10

**MESADAS
 ADEUDADAS A
 MARLE LUDEYDE
 CARABALÍ**

PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas
Inicio	Final			
3/08/2020	31/08/2020	282.238	0,93	263.422,38
1/09/2020	31/12/2020	282.238	5,00	1.411.191,34
1/01/2021	31/12/2021	286.782	14,00	4.014.952,25
1/01/2022	31/10/2022	302.899	11,00	3.331.894,16
Totales				9.021.460,14

Adicionalmente, conforme el artículo 157 e inciso 2º del artículo 204 de la ley 100 de 1993, en concordancia con el inciso 3º del artículo 42 del decreto 692 de 1994, y el artículo 69 del decreto 2353 de 2015, se autorizará a Colpensiones, para que efectúe los descuentos por concepto de aportes al

régimen de salud que correspondan, sentido en que se confirmará la sentencia consultada.

En cuanto a la condena por indexación de las mesadas, es pertinente puntualizar que ella es procedente, para compensar el evidente impacto que la pérdida del valor adquisitivo produce en las obligaciones laborales de cumplimiento tardío, tal y como ha sido aceptado por la jurisprudencia reiterada de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, siempre que por otra parte no exista un mecanismo de actualización diferente. Así, en el presente asunto hay lugar a confirmar la condena en este sentido, debiéndose efectuar la actualización con la siguiente fórmula:

$$VA = \frac{VH \text{ (total mesadas pensionales debidas)} \times IPC \text{ FINAL (IPC mes en que se realice el pago)}}{IPC \text{ INICIAL (IPC mes en que se causa la mesada)}}$$

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral **SEGUNDO** de la parte resolutive de la sentencia **CONSULTADA**, en el sentido de **CONDENAR a COLPENSIONES** a reconocer y pagar a la señora **NEFER VALENCIA DE GONZÁLEZ** el valor del retroactivo causado entre el 03 de agosto de 2020 y actualizado al 31 de octubre de 2022, el cual asciende a la suma de **\$28'567.957,10**. En lo demás se confirma el numeral.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral **TERCERO** de la parte resolutive de la sentencia **CONSULTADA**, en el sentido de **CONDENAR a COLPENSIONES** a reconocer y pagar a la señora **MARLE LUDEYDE CARABALÍ** el valor del retroactivo causado entre el 03 de agosto de 2020 y actualizado al 31 de

octubre de 2022, el cual asciende a la suma de **\$9'021.460,14**. En lo demás se confirma el numeral.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia CONSULTADA.

CUARTO: SIN COSTAS en el grado jurisdiccional de CONSULTA.

QUINTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

SEXTO: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

M.P. Dra. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

21

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2716e91ec0182a6555f2dc588363b07dca74df5e4c9c4f4fe87270b9e1d074f4**

Documento generado en 24/11/2022 11:29:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>